

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por el [REDACTED] en contra de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **RO/141/15**, iniciado en su contra por actos que cometió cuando se desempeñó como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA).

ANTECEDENTES

1. El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, instruido en contra de [REDACTED], por actos cometidos cuando se desempeñó como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de [REDACTED] y se le impone sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, por un periodo de TRES AÑOS; así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia, se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ Y/O CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O RICARDO SORIANO MENDEZ Y/O LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS LICENCIADOS ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ Y/O CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA Y/O RICARDO SORIANO MENDEZ Y/O LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA Y/O ANA KAREN LOPEZ RUIZ Y/O EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANTONIO BORBON VIESCA Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENES DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, el C. **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO** interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución dictada por esta autoridad el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **RO/141/15**.

SECRETARÍA GENERAL
SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

3. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales (fojas 464-467), y le fueron admitidas al recurrente las siguientes pruebas:

- A. DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/97/12 y RO/23/13, así como copia simple de la resolución RO/25/13; probanzas que tienen como finalidad acreditar la ilegalidad de las actuaciones de la instructora y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas dentro del agravio primero.
- B. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio DGRSP-0287-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que contiene la transcripción del auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente RO/199/15, en el cual en su foja cuatro dispone que el denunciante debe adjuntar su acta de toma de protesta para acreditar el carácter de denunciante; probanza que tienen como finalidad acreditar las manifestaciones vertidas dentro del agravio quinto.
- C. PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humano; probanza que tiene como finalidad acreditar todo lo narrado en el escrito y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho del escrito.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, la cual señala sirve de base para justificar lo narrado en el escrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los punto de hecho y derecho que se manifiestan a lo largo del recurso que se atiende.

Recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado Antecedentes, la controversia en el presente asunto se integra con **seis agravios** expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada, sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por los recurrentes, se procede a examinar los agravios de manera individual y en un orden diverso al de su exposición; sirve de sustento por analogía para lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”¹, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”², CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren, sin que sea necesaria su transcripción integral.

III. ESTUDIO DE FONDO.

El recurrente hace valer medularmente como **SEGUNDO** motivo de **AGRAVIO** que en la resolución no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que adviertan que tuvo intervención o participación en hechos que ocasionaron perjuicio y afectación a la administración pública porque no está demostrada la entrega de suministros y la sanción dictada en su contra fue por el solo hecho de haber contado con un cargo público, refiere que de los hechos como de los elementos documentados ofrecidos por la denunciante no se puede encuadrar una conducta irregular y en consecuencia la determinación de la sanción es infundada, sin soporte legal violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales establecen el respeto a los derechos humanos y de seguridad jurídica, porque en el trámite del expediente no se advierte que faltó a su deber como servidor público y que incumplió con la normatividad que regía para tal puesto.

Al respecto, esta autoridad considera que por principio, debe tomarse en cuenta lo establecido en los numerales 2.4, 8.1, 8.4.1 fracción II y III de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012, que en lo conducente señalan:

Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua

2.4. Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales.

Apoyar la creación de infraestructura para abatir el rezago en la dotación y cobertura de los servicios de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, mediante la construcción, mejoramiento y ampliación de infraestructura en localidades rurales igual o menores a 2,500 habitantes, del país con la participación comunitaria organizada.

Con motivo del crédito externo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Gobierno Federal, para el financiamiento parcial de la ejecución de este Programa, el mismo también se denomina Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales o PROSSAPYS.

8.1. Objetivo Específico.

Apoyar el incremento de la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento en comunidades rurales, mediante la construcción y ampliación de su infraestructura, con la participación comunitaria organizada, a fin de inducir la sostenibilidad de los servicios.

8.4.1. Tipos de Apoyos.

La aportación federal se destinará a apoyar los componentes que se mencionan a continuación:

¹Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

²Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.

....
II.- Atención Social y Participación Comunitaria.- Tiene como objetivo **promover la participación de las comunidades beneficiadas con el Programa** durante la planeación, desarrollo y operación de la infraestructura. **Este componente busca la creación o la reactivación de organizaciones comunitarias que serán responsables de operar y mantener los servicios.**

Con los recursos asignados en este componente se podrá apoyar la ejecución de las siguientes actividades:

- **Elaboración de diagnósticos participativos y dictámenes de factibilidad social de la situación económico-social prevaleciente en las localidades rurales.**
- **Desarrollo de actividades de promoción para la participación activa de las comunidades a beneficiar.**
- **Implementación de estrategias para la constitución o fortalecimiento de las figuras organizativas comunitarias que se responsabilicen del buen funcionamiento de los sistemas y de la recaudación del pago de cuotas.**
- **Capacitación a los comités comunitarios y beneficiarios para la operación, mantenimiento de la infraestructura, la gestión administrativa y financiera de los servicios; así como en educación sanitaria y ambiental.**
- Sin embargo, cuando los Organismos Operadores estatales o municipales cuenten con la capacidad necesaria para operar la infraestructura rural y estén en disposición de atenderlo, podrán ser los responsables de dichos sistemas.
En este caso, la participación de los comités comunitarios será de colaboración con el Organismo Operador.
- **Asesorías para el establecimiento de fondos de reposición y emergencias.**
- **Obtención de personalidad jurídica de las organizaciones comunitarias.** Debiéndose contar con la anuencia de la CONAGUA.

III.- Infraestructura.- Este componente podrá apoyar lo siguiente:

- Estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos.
- **Construcción y ampliación de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento.**
- Supervisión técnica y normativa de las obras.
- **Monitoreo de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas en años anteriores con el Programa.**
- Desarrollo de proyectos piloto para saneamiento.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de cuya lectura encontramos que:

"Tenemos que del escrito inicial de denuncia se aprecia que las imputaciones atribuidas al encausado ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO, corresponden a su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, motivo por el cual, **el encausado se encontraba obligado a dar cumplimiento al Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en específico a la función establecida en el párrafo séptimo del aludido punto 1 del tenor: 'FUNCION: Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras de infraestructura hídrica';** del mismo modo, el encausado se encontraba obligado a formular y aplicar correctamente los lineamientos técnicos administrativos para ponderar inversiones en relación a las obras públicas de infraestructura Hídrica; así como también se encontraba obligado a formular y aplicar correctamente los lineamientos técnicos y administrativos para ponderar inversiones en relación a las obras públicas de infraestructura hídrica; **también se encontraba obligado a cumplir con las Reglas de Operación de los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondientes al Ejercicio Presupuestal 2012, en lo concerniente al Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS);** sin embargo, se arriba a la conclusión de que dichas obligaciones fueron incumplidas por el encausado, a partir del momento en que emitió el oficio CEA-13/135, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, instruyendo a la empresa Grupo Mesis, S.A. de C.V. para que suministrara diversos materiales destinados al mantenimiento de la obra 'Construcción de Sistema Integral de Agua Potable en la Localidad de Miguel Alemán (La Noria), Municipio de Bacum, en el Estado de Sonora', los cuales estarían en custodia del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento de Bacum, Sonora, toda vez que dicho suministro se encontraba establecido en las Reglas mencionadas, pero únicamente para obras ejecutadas en años anteriores al 2012 y al corresponder la obra en mención al ejercicio de 2012, no debió ser objeto de tal suministro; **acreditándose con la emisión del oficio referido, que el encausado no hizo una adecuada formulación y aplicación de los lineamientos técnicos y administrativos al ejecutar la obra mencionada y acreditándose además el incumplimiento indiscutible al contenido de las Reglas mencionadas;** así también, **el encausado, se encontraba obligado a cumplir con la función establecida en el párrafo, décimo segundo, correspondiente al punto 1 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, de contenido siguiente: 'Función: Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia';** sin embargo, se arriba a la conclusión de que dichas obligaciones fueron incumplidas por el encausado, a partir del momento en que emitió el oficio CEA-13/135, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, instruyendo a la empresa Grupo Mesis, S.A. de C.V. para que suministrara diversos materiales destinados al mantenimiento de la obra 'Construcción de Sistema Integral de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacum, en el Estado de Sonora, los cuales estarían en custodia del Organismo Operador Municipal de Agua, Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacum, Sonora, al excederse en sus funciones como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, toda vez que las Reglas de Operación de los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento correspondientes al ejercicio presupuestal 2012, no le permitían instruir ni autorizar el suministro de materiales para el mantenimiento de la obra, toda vez que dicho suministro se encontraba establecido en las Reglas mencionadas, pero únicamente para obras ejecutadas en años anteriores y al corresponder la obra en mención al ejercicio fiscal 2012, no debió ser objeto de tal suministro, acreditándose con ello que el encausado se excedió en sus funciones, al autorizar el suministro adicional de materiales, cuando no se encontraba facultado para ello; **así también el encausado se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo previsto en el punto 8.4.1 fracción II de las Reglas de Operación mencionadas, donde se establece: 'que los recursos podrán utilizarse para el suministro de materiales, especificando que únicamente en los casos destinados a la creación de infraestructura y mantenimientos de obras ejecutadas en años anteriores al Programa'**, sin embargo, se arriba a la conclusión de que dichas obligaciones fueron incumplidas por el encausado, a partir del momento en que emitió el oficio CEA-13/135, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, instruyendo a la empresa Grupo Mesis, S.A. de C.V. para que suministrara diversos materiales destinados al mantenimiento de la obra 'Construcción de Sistema Integral de Agua Potable en la Localidad de Miguel Alemán (La Noria), Municipio de Bacum, en el Estado de Sonora', los cuales estarían en custodia del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacum, Sonora, al corresponder la obra en mención al ejercicio fiscal de 2012, acreditándose con ello el incumplimiento del encausado contenido en el punto 8.4.1 fracción II de las Reglas de Operación mencionadas; **acreditándose indiscutiblemente que el encausado no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo, puesto que no se encontraba facultado para autorizar el suministro de tales materiales los cuales estaban destinados únicamente al mantenimiento de obras que se ejecutasen en años anteriores al 2012;** por ende, al haber autorizado de manera indebida el suministro de insumos respecto de una obra ejecutada durante el ejercicio fiscal 2012, indiscutiblemente se acredita que el encausado no formuló, ni aplicó como es debido los lineamientos técnicos y administrativos al momento de jerarquizar las inversiones en obra pública; **que no cumplió a cabalidad con las obligaciones inherentes al área de su competencia al haberse excedido en sus funciones como servidor público,** reflejándose con ello, la falta de eficiencia en el cargo encomendado, al incumplir con las funciones derivadas del mismo.." (fojas 369-370).

De lo anterior, se desprende claramente que, con motivo de la conducta desplegada por el servidor público denunciado, la autoridad consideró que el encausado –ahora recurrente– vulneró el supuesto normativo consistente en **Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras de infraestructura hídrica y** **Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia,** contenidos en el párrafo siete y décimo segundo del punto 1 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, así como el supuesto normativo relativo a que los **recursos podrán utilizarse para el suministro de materiales, especificando que únicamente en los casos destinados a la creación de infraestructura y mantenimientos de obras ejecutadas en años anteriores al Programa,** refiriéndose la autoridad al punto 8.4.1 fracción II de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012.

GENERAL
 Inciación
 lidad
 al

Ahora bien, la controversia en el proceso se enfoca en determinar, si de los hechos como de los elementos documentados ofrecidos por la denunciante, se puede encuadrar una conducta irregular por incumplir con la normatividad que regía el puesto [REDACTED] Comisión Estatal del Agua– y en consecuencia determinar si la sanción es infundada.

Resultan fundados los argumentos expuestos por el recurrente y suficientes para lograr la revocación de la resolución recurrida, pues si bien, el agravio fue planteado bajo una premisa equivocada, en la parte medular del mismo, le asiste la razón al recurrente, en virtud de que es cierto que de los hechos, como de los elementos documentados ofrecidos por la denunciante, no se puede encuadrar una conducta irregular que le sea atribuible, pues, con respecto al incumplimiento del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su párrafo siete y décimo segundo del punto 1 y el numeral **8.4.1 fracción II** de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012, hipótesis normativas que refiere al componente de **Atención Social y Participación Comunitaria,** tal determinación está sustentada en una indebida fundamentación, ya que los preceptos legales invocados, reputados

como transgredidos, resultan inaplicables a la conducta reprochada por las características específicas de ésta, que impide su adecuación o encuadre a las hipótesis normativas contenidas en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su párrafo siete y décimo segundo del punto 1, que establecen la obligación de **Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras de infraestructura hídrica y Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia**, así como el numeral **8.4.1 fracción II** de las referidas Reglas de Operación, ya que el componente de **Atención Social y Participación Comunitaria**, tiene como objetivo **promover la participación de las comunidades beneficiadas con el Programa⁴ durante la planeación, desarrollo y operación de la infraestructura**, mismo que busca la creación o la reactivación de organizaciones comunitarias que serán responsables de operar y mantener los servicios, mediante diversas actividades consistentes en la elaboración de diagnósticos participativos y dictámenes de factibilidad social de la situación prevaleciente en las localidades rurales, desarrollo de actividades de promoción para la participación activa, implementación de estrategias para la constitución de figuras organizativas comunitarias que se responsabilicen del buen funcionamiento de los sistemas, capacitación a los comités comunitarios, asesoría y obtención de personalidad jurídica de las organizaciones comunitarias, empero, la conducta imputada al C. **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO** consistió en *instruir mediante el Oficio CEA-13/135 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el suministro de diversos materiales relacionados con el mantenimiento que pudiese presentarse en relación a la obra denominada "Construcción de Sistema Integral de Agua Potable en la localidad de Miguel Alemán (La Noria), Municipio de Bacum en el Estado de Sonora", incumpliendo con las Reglas de Operación toda vez que la obra en referencia no fue ejecutada en años anteriores al programa, sino durante el ejercicio presupuestal del año 2012, conducta que no encuadra en las hipótesis de los preceptos antes referidos y por ende sus razonamientos no corresponden al caso específico. Sirve de sustento lo anterior, las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:*

Registro digital: 170307
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.3o.C. J/47
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964
 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales**, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso

⁴ Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSAPyS)

concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste **en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector**, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, **que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional**, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo **para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 173565
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.6o.C. J/52
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127
 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis **se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

GENERAL
 sanción
 lidad

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad basa su razonamiento para determinar la responsabilidad administrativa del ahora recurrente, en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su párrafo siete y décimo segundo del punto 1 y numeral 8.4.1 fracción II de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012, disposiciones que actualizan las causales de responsabilidad administrativa, que dan sustento para determinar la responsabilidad en el procedimiento de origen, lo cual por una parte, no es congruente con los hechos constitutivos de la infracción administrativa, pues el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua en su párrafo siete y décimo segundo del punto 1, obliga a **Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras de infraestructura hídrica y Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia** y el numeral **8.4.1 fracción II** de las multicitadas Reglas de Operación, refiere al componente de **Atención Social y Participación Comunitaria**, fracción que en nada guardan congruencia con respecto a suministrar materiales destinados a la creación de infraestructura y mantenimientos de obras ejecutadas únicamente en años anteriores al Programa, conducta reprochada al servidor público denunciado. Se invoca en vía de apoyo, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 168557
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: VI.1o.A.262 A
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que **en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados**, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, **pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta**, sino que ello tiene una relevancia innegable, **ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer**, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que **la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa**, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

(Lo resaltado no es de origen).

Dadas las anteriores consideraciones, esta autoridad estima procedente revocar la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente administrativo número **RO/141/15** del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas.

Resulta innecesario entrar en el análisis de los demás conceptos de agravios que hace valer el recurrente, pues la procedencia de uno de ellos trae como consecuencia revocar la resolución administrativa combatida, sirviendo de sustento a dicha consideración por aplicación analógica las tesis jurisprudenciales cuyos rubros y textos son de tenor literal siguiente:

Registro digital: 176398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, **es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión**, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Registro digital: 202541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o. J/6
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, **es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.**

(Lo resaltado no es de origen).

Por tal motivo se emite el siguiente:

IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a favor del recurrente C. **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO**, a fin de no vulnerar sus derechos y actuando conforme a derecho, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO**, por un periodo de **TRES AÑOS** impuesta en dicha resolución.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que obra en autos que es deseo del recurrente que no se publiquen sus datos personales por ende éstos serán omitidos.

IA GENERAL
sustanciación
bilimitado
rial

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** y deja sin efectos la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a favor al C. **ENRIQUE ALFONSO MARTINEZ PRECIADO** al haber resultado esencialmente fundada la parte medular del segundo de sus agravios propuestos.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de

la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.


DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial 

 **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES** **LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**

Lista.- El 25 de mayo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**


SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial